



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 495
RADICADO N°. 2020-00229-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 6 de octubre de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, dado que, el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario: i) que el médico tratante señale que WILSON ANDRÉS CASTRILLÓN PÉREZ, se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible; ii) se indicará quién es la persona o personas de confianza que se encargan de entenderlo y cuidarlo, esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

b. Deberá indicarse de manera detallada cuáles son los ajustes que WILSON ANDRÉS CASTRILLÓN PÉREZ, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, en tanto que el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

c. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho de que la Ley 1996 de 2019, tiene como objetivo facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas adultas con discapacidad, por intermedio de una persona de apoyo, contrario al modelo desarrollado en la Ley 1306 de 2006, que dejaba a la persona incapaz sin posibilidad de tomar decisiones, quedando supeditado a lo que un tercero hiciera por él o ella; de allí que resulta improcedente la pretensión segunda que solicita privar a WILSON ANDRÉS de la administración de sus bienes.

d. Indicarán de manera clara y precisa la persona o personas propuestas para ser el apoyo de WILSON ANDRÉS CASTRILLÓN PÉREZ, además de señalar el acto o actos jurídicos concretos para los que requieren el apoyo.

e. Se elaborará el nuevo escrito demandatorio en donde se expongan situaciones fácticas de manera clara y precisa, siguiendo un hilo conductor a partir de elementos de tiempo, modo y lugar y que tengan que ver con la historia de vida del titular del acto jurídico.

f. Se indicará qué parientes le sobreviven a WILSON ANDRÉS CASTRILLÓN PÉREZ, señalando datos exactos para notificarlos del proceso, toda vez que deberán expresar si entre la interesada GLORIA INÉS PÉREZ GONZÁLEZ y el titular del acto jurídico, existe una relación de confianza, o si hay otras personas con la posibilidad de apoyarlo en la toma de decisiones.

g. Se advierte que a partir de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido para las entidades como Colpensiones, exigir la declaratoria de Interdicción como requisito indispensable para acceder a la mesada pensional, toda vez que se presume la capacidad legal de las personas adultas con discapacidad (art 6°), así mismo les indica a las entidades que deberán establecer los ajustes razonables y necesarios para el ejercicio de la capacidad legal (art. 8 y sig.); todo ello, sustentado además en la Sentencia T-525 de 2019, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

h. Deberá adecuar los acápites de procedimiento y competencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Numeral 7° del Artículo 22 del Código General del Proceso; pues véase como de manera desacertada se hace alusión a: “... y en razón a la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES*”, interpuesta por GLORIA INÉS PÉREZ GONZÁLEZ, en interés de WILSON ANDRÉS CASTRILLON PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original

RADICADO N° 2020-00229-00

y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86432eachf80094d38396110b474b7ecd3892f143f99aec227bf0e7ff8d97697

Documento generado en 30/10/2020 02:03:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>